



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

**ANTEPROYECTO DE LEY DE DESAFECTACIÓN DE DOS PROCIONES  
DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DISTRITO NACIONAL**

**CONSIDERANDO:** Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las principales funciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, literales b) y e), de la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 199, dispone que “el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 201, dispone que “el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa”;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 202, dispone que “los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios; así como, las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley”;



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

**CONSIDERANDO:** Que, en el ejercicio de sus prerrogativas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha creado la Dirección de Gestión Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables terrenos, tanto de uso público, como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares en forma ilegal;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 177, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007, establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 179, de la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

**CONSIDERANDO:** Que, según el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio;

**CONSIDERANDO:** Que, según el Artículo 179, Párrafo II, de la Ley No.176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del Ayuntamiento, tales como: palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo; mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 181, de la Ley No.176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su Artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público, y consagrados como "dominio público", por el Código Civil, las leyes y las disposiciones administrativas. Las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No.108-05, en su Artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado, y ponerlo dentro del comercio;

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo, del Artículo 182, relativo a los Bienes Inmuebles, establece que los bienes inmuebles patrimoniales no se podrán ceder gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio; así como, a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro, como es el caso;

**CONSIDERANDO:** Que ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio público que están en manos de particulares, los cuales han sido construidos y edificados, y destinarlos a usos colectivos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar el inmueble objeto de la presente ley, para proceder a pasarlo al dominio privado, con la debida aprobación por Resolución del Concejo Municipal, con la finalidad de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, producto de la venta del inmueble desafectado, adquiera inmuebles para destinarlos a las construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los munícipes, por la ocupación irregular de dicho bien de dominio público.

**VISTA:** La Ley No.176-07, del 12 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

**VISTA:** La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

**VISTA:** La Ley No.5622, del 21 de septiembre del 1961, sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**VISTA:** La Ley No.675, del 14 de agosto del 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.** Se dispone la desafectación del dominio público, y, por lo tanto, se declara como bien de dominio privado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, las porciones de terreno que se describen a continuación:

1. Treinta y un metros cuadrados punto treinta decímetros cuadrados (31.30 mts.<sup>2</sup>) de resto de calle en desuso, con los siguientes linderos:
  - a) al norte: Solar No.70 Reformada-A, Manzana No.3220, D.C. No.1;
  - b) al este: calle A Sur;
  - c) al sur: Solar No.70 Reformado-B, Manzana No.3220, D.C. No.1; y
  - d) al oeste: Solar No.70 Reformado-A, Manzana No.3220, D.C. No.1.
2. Doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados punto cuarenta y ocho decímetros cuadrados (249.48mts.<sup>2</sup>) de resto de calle en desuso, ubicada en la Av. Gustavo Mejía Ricart esq. Av. Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, con los siguientes linderos:
  - a) al norte: Solar No.60, Manzana No.3220, D.C. No.1;
  - b) al este: Solar No.68, Manzana No.3220, D.C. No.1 y calle S/N;
  - c) al sur: Solar No.70 Reformada-A, Manzana No.3220, D.C. No.1; y
  - d) al oeste: Solares Nos. 60 y 70 Reformada-A, Manzana No.3220, D.C. No.1.

**ARTÍCULO 2.** Los inmuebles, cuya desafectación es dispuesta en esta Ley, serán puestos en el comercio y el producto de dicha venta será depositado en un fondo especializado, que solo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos y para proyectos de infraestructura de carácter comunitario.

**ARTÍCULO 3.** Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**DADA.....**